

# *Fundamentos del Impuesto sobre Sociedades*

LUIS CORRAL GUERRERO

Doctor en Derecho.

Catedrático de la Escuela de Ciencias Empresariales.

Departamento de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad Complutense de Madrid

## I. INTRODUCCION

«El Gobierno presentará a las Cortes un nuevo proyecto de Ley de Impuesto sobre Sociedades, antes de finalizar el ejercicio de 1992»<sup>1</sup>. Sanz Gadea, que es una autoridad en esta materia, ha expuesto aguda y claramente «los interrogantes que planean sobre la reforma del Impuesto de Sociedades»<sup>2</sup>. Afirmando que «aun cuando se dé satisfactoria respuesta y congruente normación a las grandes cuestiones que afectan hoy en día al Impuesto de Sociedades, todavía quedará en pie la gran pregunta: ¿Está fundada la imposición sobre la renta, de la cual forma parte el Impuesto de Sociedades, sobre cimientos sólidos?»<sup>3</sup>.

Por ello me ha parecido oportuno redactar unas sencillas notas con propósito didáctico, que permitan recordar y establecer algunas ideas básicas, en torno a los *fundamentos* de ese impuesto.

Es sabido que la *renta* es uno de los hechos típicos que manifiestan la existencia de capacidad económica<sup>4</sup>, y que la ciencia de la Hacienda ha expuesto la

---

<sup>1</sup> Cfr. Disposición Adicional 20ª, de la Ley 18/1991, de 6 de Junio, con el articulado del «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», seguido por una serie de Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales de variado contenido (*BB.OO. del Estado* de 7 de junio y 2 de octubre de 1991, núms. 136 y 236).

<sup>2</sup> Cfr. Sanz Gadea, E.: *Impuesto sobre Sociedades*, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1991, tomo I, 3.ª ed., p. 14.

<sup>3</sup> *Ibidem*. p. 15.

<sup>4</sup> *Vid.* artículo 31.1. Constitución Española.

idea de una única *imposición sobre la renta* de las personas físicas, que suele denominarse *propuesta de «integración»*. Por tanto, de esta unidad formarían parte integrante, entre otros menos significativos<sup>5</sup>:

- El impuesto sobre la renta de las personas físicas: en lo sucesivo IRPF.
- El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas: en lo sucesivo IS.
- El impuesto sobre las ganancias del capital: por ejemplo, el «*Capital Gains Tax*» británico.
- El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: por ejemplo, el tributo español.

Pero lo cierto es que esta propuesta de integración, solamente tiene una existencia intelectual, porque la realidad actual nos dice que en la mayor parte de los países<sup>6</sup>, existen el IS junto al IRPF, como dos impuestos formalmente independientes. Y que los beneficios empresariales están sujetos a imposición en esta forma: a) Los producidos por las empresas individuales: al Impuesto sobre la renta personal. b) Los producidos por las empresa sociales: al Impuesto sobre Sociedades.

Situados, por tanto, ante el IS independiente del IRPF, que es la concepción clásica defendida por Richard Goode procede reflexionar sobre su *fundamento*, sabiendo que constituye una difícil cuestión. Como ha escrito Stiglitz<sup>7</sup>, nunca ha estado clara, porque ha sido siempre un impuesto controvertido<sup>8</sup> y, por tanto, no goza de consenso<sup>9</sup>. Lo que explica que Rosen se pregunte si tiene sentido mantener el IS<sup>10</sup>; y que a principios de 1983, el entonces presidente Reagan, propusiera su eliminación siguiendo la tesis del Informe Carter.

## II. FUNDAMENTOS

La doctrina ha formulado varios argumentos en favor del IS, con el fin de justificarlo. Entre ellos he seleccionado cuatro: el de la capacidad económica; de

<sup>5</sup> El llamado Impuesto sobre el Patrimonio se articula en relación al valor de los elementos patrimoniales que lo componen, pero real y efectivamente se concibe como un impuesto complementario de la renta de las personas físicas.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en algunos países, calificados como «paraísos fiscales», no existe ninguna imposición sobre la renta.

<sup>7</sup> Cfr. Stiglitz, J. E.: *La economía del sector público*, Ed. Antoni Bosch, Barcelona, 1988, p. 595.

<sup>8</sup> Cfr. Gota Losada, A.: *Tratado del Impuesto de Sociedades*, Ed. EXTECOM, Madrid, 1988, tomo I: nociones fundamentales e historia del tributo en España, p. 35.

<sup>9</sup> Cfr. AA. VV.: *Introducción a la Hacienda Pública*, de Corona, J. F., Costas, J. C. y Díaz, A., Ed. BARCANOVA, Barcelona, 1988, p. 161.

<sup>10</sup> Cfr. Rosen, H. S.: *Hacienda Pública*. Ed. Ariel, Barcelona, 1987, p. 388.

la progresividad; de los beneficios no distribuidos y el del control. Se trata de argumentos parciales que, en su conjunto, pretenden la *justificación* del IS. Es sabido que justificarlo es hacerlo justo. Por lo que entiendo que resulta obligado tratarlos bajo el epígrafe de *fundamentos*.

### 1.º **Fundamento de la capacidad económica**

El fundamento de la capacidad económica consiste en considerar que, normalmente, las sociedades obtienen beneficios, es decir, renta, la cual constituye un hecho indicador de dicha capacidad. Por lo que debe producirse una imposición: la del IS. De la misma manera que las personas físicas muestran capacidad económica, a través de su renta neta total en el período impositivo; también la ponen de manifiesto las personas jurídicas, por medio de su renta neta total o beneficios, en su ejercicio económico. Con esta consideración se pone «en una situación de igualdad, ante la tributación sobre la renta, a las personas naturales y a las personas morales»<sup>11</sup>.

Este fundamento queda reforzado con el argumento de que los propietarios de las Sociedades, pertenecen a los tramos de las rentas superiores. Por tanto, la existencia del IS produce dos ventajas:

- a) La mejora de la progresividad del sistema tributario.
- b) La elevación de la recaudación.

### 2.º **Fundamento de la progresividad**

El fundamento de la progresividad ha sido formulado por R. Goode, quien sostiene que, a un aumento del patrimonio y de la renta de las personas físicas, se produce en éstas un aumento de la propiedad de títulos societarios. Es decir, las personas físicas propietarias de sociedades, tienden a aumentar la propiedad de títulos, a medida que se incrementa su capacidad económica. Por lo que el IS sujeta a imposición, indirectamente, a las personas físicas de niveles altos, que exteriorizan esa capacidad económica. Por tanto, una justificación del IS, indica R. Goode, está en constituir ese impuesto, el instrumento adecuado para lograr que el sistema tributario sea más progresivo y, en consecuencia, más equitativo. Este fundamento precisa de tres *anotaciones*:

---

<sup>11</sup> Cfr. Sevilla Segura, J. V.: *Diez lecciones sobre financiación pública y diseño tributario*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1987, p. 163.

- a) Las llamadas sociedades *personalistas* no deben estar sujetas al IS.
- b) Debe existir un *mínimo exento* respecto de las personas físicas propietarias de pequeñas carteras de títulos societarios.
- c) Se debe tener en cuenta la deseable difusión de la propiedad de títulos societarios, así como el fomento del denominado ahorro popular.

### 3.º Fundamento de los beneficios no distribuidos

El fundamento de los beneficios no distribuidos, consiste en afirmar que el mejor modo de sujetar éstos a imposición, lo constituye el IS. La razón es clara: si sólo existiera el IRPF, quedaría sin imposición la renta de las Sociedades, que no se distribuye a las personas físicas. Es decir, la sociedad sería, de este modo, un instrumento de reinversión de renta no sujeta. Participa de este punto de vista el profesor Fritz Neumark.

### 4.º Fundamento del control

Gota Losada ha escrito «que el Impuesto sobre Sociedades se justifica también para lograr el objetivo fundamental de control de las rentas de los factores: salarios, intereses, dividendos, cánones, etc., de extraordinaria trascendencia para la gestión y recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»<sup>12</sup>. El control se extiende en un considerable ámbito puesto que se refiere a sociedades «que actualmente generan en los países desarrollados casi las tres cuartas partes del PNB. Como, además, una muy elevada proporción de la fracción indicada del PNB se origina en un número relativamente pequeño de sociedades, un control fiscal minucioso del impuesto con respecto a las grandes entidades de un país permite, a su vez, un control eficaz sobre una proporción muy elevada de la renta nacional y de las magnitudes impositivas relacionadas con la misma»<sup>13</sup>.

## III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Los fundamentos que anteceden, no constituyen razonamientos pacíficos, puesto que bastantes autores les han sometido a revisión. Por ello exponemos a continuación, entre otras, las *consideraciones críticas* que considero de mayor importancia.

---

<sup>12</sup> Cfr. *Idem*. Obra citada nota núm. 8, p. 39.

<sup>13</sup> Cfr. Corona, Costas y Díaz, obra citada nota núm. 9, p. 170.

### 1.<sup>a</sup> Las personas físicas: únicos titulares de la capacidad económica denominada renta

Una doctrina muy generalizada sostiene que solamente las personas físicas tienen capacidad económica. La sociedad es sólo un *instrumento* jurídico, porque la renta de ella, al final, llega a las personas físicas. La sociedad es un *mero conducto*, por el que la renta pasa a los propietarios. Por eso las sociedades carecen de capacidad económica: solamente la tienen sus propietarios.

Una autorizada muestra de este punto de vista crítico, se halla en un reciente libro del Prof. Albiñana, quien considera a la persona física *como astro del sistema de impuestos*. «Las personas jurídicas, por el contrario —escribe— no pueden ser presentadas como el otro polo de un sistema de impuestos, ya que la personalidad jurídica está al servicio de las personas físicas, que integran sus capitales y sus actividades en una organización que es tratada unitariamente por el ordenamiento jurídico. Pero al fin, las personas jurídicas cumplen fines instrumentales o mediales, por lo que en puridad de doctrina, carecen de capacidad contributiva propia o sustantiva»<sup>14</sup>.

### 2.<sup>a</sup> Un efecto negativo: la llamada doble imposición de dividendos

Se viene afirmando que, una capacidad económica: los dividendos satisfechos por las sociedades, se halla sujeta a una doble imposición. La primera se produce sobre los beneficios societarios, y la segunda sobre esos mismos beneficios distribuidos: los dividendos. Por ello la doctrina tiene planteado un deseable objetivo: la eliminación de esta doble imposición. Dos son las principales técnicas o procedimientos que se utilizan con ese designio. Una, la nombrada técnica de la deducción en la base, que opera dentro del IS. Y otra, la designada técnica del crédito de impuesto, que actúa en el ámbito del IRPF.

La técnica de la *deducción en la base*, consiste en un derecho a favor de la sociedad, otorgado por el legislador, para deducir en la base imponible, los dividendos pagados. Se trata de «una forma simple de eliminar el problema de la doble tributación de dividendos —escriben unos conocidos profesores—, aunque en nada incida en cuanto a los beneficios retenidos. La sociedad simplemente deduce de su base imponible los dividendos que distribuye, con lo cual esta parte del beneficio sólo se grava en manos del accionista. Como es natural, la deducción puede ser total o admitirse tan sólo en un porcentaje»<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Cfr. Albiñana, C.: *Guía fiscal 1991*. Ed. Deusto, Bilbao, 1991, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada, p. 33.

<sup>15</sup> Cfr. AA.VV.: *Nuevas reformas fiscales: una experiencia para España*, de Albi Ibáñez, E., Rodríguez Ondarza, J. A. y Rubio Guerrero, J. J., Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1988, pp. 327 y ss.

La técnica del *crédito de impuesto* es la más común, en especial porque afecta solamente a los contribuyentes residentes. Consiste en el nacimiento de un derecho de crédito fiscal a favor de los contribuyentes personas físicas, con ocasión de la percepción del dividendo, en virtud de la imposición de los beneficios distribuidos, producida en el IS cuya cuantía puede ser del todo o parte de la imposición sufrida por el IS, recaída en los beneficios societarios, de los que proceden los dividendos satisfechos. En el caso del llamado «*avoir fiscal*» francés. Una sencilla forma de esta técnica, es la utilizada en España. Consiste en la atribución a la persona física contribuyente, de un derecho de deducción de la base imponible, cuantificado en un *porcentaje de los dividendos percibidos*. Lamentablemente el efecto no es de plenitud en la eliminación de la doble imposición. Sin embargo, tiene la ventaja de su facilidad y sencillez.

Dedico un siguiente epígrafe a desarrollar la cuestión de la doble imposición de dividendos.

### 3.<sup>a</sup> Otros aspectos negativos: ausencia de neutralidad

Como consecuencia del efecto negativo de la doble imposición de dividendos, se producen otros efectos adversos, señalados por el profesor Fuentes Quintana<sup>16</sup>, que afectan a la pretendida neutralidad de la imposición. Son los dos siguientes:

- a) Se fomenta la *financiación por capital ajeno*, porque las sociedades tratarán de evitar la financiación propia, con el fin de no tener que pagar dividendos. Así consiguen marginar el efecto negativo de la doble imposición de dividendos, y además, logran las sociedades deducir los intereses satisfechos por el uso del capital ajeno, como gasto.
- b) Se favorece la decisión empresarial de la *aplicación a reservas*, frente a la de distribución de beneficios. Porque así se evita también la doble imposición de los dividendos.

Sin embargo, estos efectos negativos encierran otros aspectos que se estiman favorables: el impulso del *ahorro* y de la consiguiente *inversión empresarial*.

## IV. DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS

Se ha expresado en el epígrafe anterior el efecto negativo de la doble imposición de dividendos, es decir, cuando nos hallamos en el caso de distribución de beneficios a los socios. Pero es lo cierto que, cuando nos encontramos en el

---

<sup>16</sup> Cfr. Fuentes Quintana, E.: *Hacienda Pública. Principios y estructura de la imposición*. Imp. Rufino García Blanco, Madrid, 1987. pp. 231-235.

supuesto de ausencia de distribución de beneficios, y éstos se destinan a reservas, se produce también una doble imposición económica: cuando se venden participaciones sociales con obtención de ganancias.

En un *ejemplo* tomado de Sevilla Segura<sup>17</sup>, se pretende demostrar lo antedicho, distinguiendo ambas hipótesis: una, la de la distribución de beneficios, y otra, la de la inexistencia de su reparto con aplicación a reservas. Se trata de una sociedad con capital de 100, que pertenece por partes iguales a dos socios: A y B. En el ejercicio considerado ha obtenido unos beneficios antes de impuestos de 30. El IS es del 33,33%.

#### A) Caso de distribución de beneficios

Balance inicial			
100	Activo	Capital	100
Balance final			
130	Activo	Capital	100
		Beneficios	30
Distribución de beneficios			
	Impuestos se Sociedades		10
	(33,3% s/30)		
	Dividendo socio A		10
	Dividendo socio B		10
Balance después de distribución de beneficios			
100	Activo	Capital	100

Veamos el fenómeno de la doble imposición en un socio (en el otro es igual, puesto que están a partes iguales):

- Derecho del socio al beneficio obtenido (50% s/30): 15
- Impuesto de sociedades que le corresponde (10:2): 5
- Dividendo obtenido, que tributará en IRPF: 10

En *resumen*: la *primera* imposición es de 5 como cuota, en IS, y la *segunda* imposición es de 10 como componente de la base imponible, en IRPF.

<sup>17</sup> Cfr. *Idem*. Obra citada nota núm. 11, pp. 164 y ss.

**B) Caso de inexistencia de reparto con aplicación a reservas**

Balance inicial			
100	Activo	Capital	100
Balance final			
130	Activo	Capital	100
		Beneficios	30
Aplicación de beneficios			
	Impuestos se Sociedades (33,3% s/30)		10
	Reservas		20
Balance después de aplicación de beneficios			
120	Activo	Capital	100
		Reservas	20

Aquí no se da la doble imposición, en principio, porque al no haber dividendos, el IRPF no actúa. La situación en cualquiera de los dos socios sería la siguiente:

- Derecho del socio al beneficio obtenido (50% s/30): 15
- Impuesto de sociedades que le corresponde (10:2): 5
- Derecho a reserva, que no tributa en IRPF: 10

No obstante el valor de la participación de cada socio ha aumentado, a causa de las reservas. Cada socio, además de la mitad del capital (50), tiene también la mitad de las reservas (10). El valor teórico de su participación es de 60. Por tanto, si un socio vende su participación, obtiene una ganancia de capital de 10, que es la diferencia en más entre el precio de venta y el de adquisición de dicha participación. Cuya ganancia está sometida al IRPF como si de un dividendo se tratara. En consecuencia aquí, en el supuesto de VENTA se produce el fenómeno de la doble imposición, que se representa así:

- Derecho del socio al beneficio obtenido (50% s/30): 15
- Impuesto de sociedades que le corresponde (10:2): 5
- Ganancia por venta de participación (60-50), en IRPF: 10

En resumen: la primera imposición es de 5 como cuota, en IS, y la segunda imposición es de 10 como componente de la base imponible, en IRPF.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Debe encabezar estas notas, por competencia y mérito, la magnífica obra del ilustre compañero de la Escuela de Ciencias Empresariales de la Universidad de Málaga, Miguel A. El Azaz Martínez, titulada: *El Impuesto sobre Sociedades en España: documentación bibliográfica*, Málaga. 1990, 246 páginas, con prólogo del Prof. Dr. D. Julio Banacloche. El esquema de la obra está formado por tres partes: 1. Índice básico; 2. Índice temático; y 3. Apéndice.

En el *Índice básico* aparecen relacionados por orden alfabético, los libros publicados: obras generales y monografías.

El *Índice temático* se ordena en función de los grupos normativos del Reglamento del Impuesto, cada uno de los cuales se subdivide en: a) Monografías y artículos de revistas; b) Jurisprudencia; y c) Consultas a la Dirección General de Tributos (hoy Departamento de la Agencia estatal de Administración Tributaria), e informes, circulares y dictámenes de otros órganos de esa Administración.

El *Apéndice* recoge las propuestas y estudios sobre armonización del impuesto, procedentes de la OCDE y CEE, publicadas durante la última década.

2. Además de las obras citadas a pie de página, señalo las siguientes, que se refieren a la materia tratada en este trabajo:

AA.VV. (1977): *Análisis económico de los impuestos y del sector público*, de DUE, J. F., y FRIEDLAENDER, A. F. (Ed.): El Ateneo, Buenos Aires, pp. 299-329.

AA.VV. (1981): *Curso de introducción al sistema impositivo estatal*, de SIMON ACOSTA, E., y CARRETERO PEREZ, A. (Ed.): CEURA, Madrid, 488 pp.

AA.VV. (1981): *El Impuesto sobre Sociedades. Estudio teórico y práctico*, de BANACLOCHE PEREZ, J.; BLESAS DE LA PARRA, M.; GIMENEZ-REYNA RODRIGUEZ, E.; GONZALEZ POVEDA, V., y PEÑA ALVAREZ, F., Ed. Hesperia, Jaén, 749 pp.

AA.VV. (1981): *Hacienda Pública teórica y aplicada*, de MUSGRAVE, R. A., y MUSGRAVE, P. B., Introducción de José María LOZANO IRUESTE, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 569-638.

AA.VV. (1982): *Impuesto sobre Sociedades*, XXVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 956 pp.

AA.VV. (1990): *La reforma fiscal y los problemas de la Hacienda Pública española*, equipo dirigido por el Profesor Enrique FUENTES QUINTANA, Ed. Cívitas, 164 pp.

AA.VV. (1985): *Manual de Hacienda Pública. General y de España*, de GARCIA VILLAREJO, A., y SALINAS SANCHEZ, J., Ed. Tecnos, Madrid, pp. 499-508.

ALBI IBAÑEZ, E. (1980): Presentación de *Estructura y reforma de la imposición directa* (Informe MEADE), Instituto de Estudios Fiscales.

- ARNAU ZOROA, F. (1990): *Derecho tributario. Sistema fiscal estatal (a través de casos prácticos)*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, pp. 327-369.
- CORONA RAMÓN, J. F. (1986): *Integración de los Impuestos sobre la Renta y Sociedades*. Prólogo del Profesor Alejandro PEDROS ABELLO, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.
- DEL ARCO RUETE, L. (1973): *Doble imposición económica de dividendos*, en Revista «Hacienda Pública Española», núms. 24-25/1973.
- GONZALEZ-PARAMO, J. M. (1991): *Imposición personal e incentivos fiscales al ahorro en España*, Banco de España. Servicio de Estudios. Estudios Económicos, n.º 46, Madrid.
- GONZALEZ POVEDA, V. (1988): *Impuesto sobre Sociedades*. Ed. Pirámide, Madrid, 789 pp.
- GOTA LOSADA, A. (1970): *Doble imposición de dividendos*, en Revista «Hacienda Pública Española», n.º 2.
- LAGARES CALVO, M. J. (1973): *El Impuesto sobre Sociedades: Aspectos polémicos*, en la obra colectiva del mismo nombre, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 7-57.
- LOPEZ BERENGUER, J. (1989): *Manual de Derecho Tributario. Parte Especial*, Ed. DYKINSON, Madrid, 2.ª ed., pp. 275-278.
- MANTERO SAENZ, A., y otros (1984): *Impuesto sobre Sociedades*, Ministerio de Hacienda, Madrid.
- MARTINEZ LAFUENTE, A.: (1982): *Visión sistemática del Impuesto de Sociedades*, en Revista «Hacienda Pública Española», n.º 74, pp. 115-136.
- NEUMARK, F. (1974): *Principios de la imposición*, Introducción del Prof. Enrique FUENTES QUINTANA, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp. 172 ss. y 471.
- ORTIZ CALZADILLA, R. S. (1985): *El Impuesto sobre Sociedades en la CEE*, en Revista «Hacienda Pública Española», n.º 167-96, pp. 161 y ss.
- PARAMIO FERNANDEZ, J. (1977): *La armonización de los criterios de gravamen de los beneficios societarios*, en Revista «Hacienda Pública Española», n.º 47.
- PEREZ DE AYALA, J. L. (1987): *La economía financiera pública*, EDERSA, Madrid, pp. 487-516.
- RUIZ GARCIA, J. R. (1981): *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Ed. Cívitas, Madrid, 185 pp.
- SOTO GUINDA, J. (1973): *Tributación de las sociedades en España*. Prólogo del prof. César ALBIÑANA, Ed. Guadiana, Madrid, 2.ª ed., 666 pp.